



La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI** integrante del Grupo Parlamentario **UNIDAD Y DIÁLOGO PARLAMENTARIO**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:



PROYECTO DE LEY

LEY QUE PRECISA EL VALOR COMERCIAL DE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es precisar el valor comercial de la reproducción de la información pública para fomentar la transparencia.

Artículo 3.- Modificación del artículo 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Se modifica el artículo 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos **comerciales** de reproducción de la información requerida. El monto **comercial** de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.



Los costos adicionales descritos en el párrafo anterior, bajo una cláusula de numerus apertus, son:

- **Derecho de búsqueda.**
- **Horas de trabajo.**
- **Envío por correo electrónico.**
- **Fedateo.**
- **Certificación.**
- **Por formato.**
- **Movilidad.**
- **Derecho de trámite.**
- **Por folder.**
- **Derecho de servicios.**
- **Desarchivamiento.**
- **Por página vía fax.**
- **Otros."**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, noviembre del 2023.



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 10:38:01-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 10:59:06-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 10:59:32-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 11:34:52-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2023 10:47:50-0500

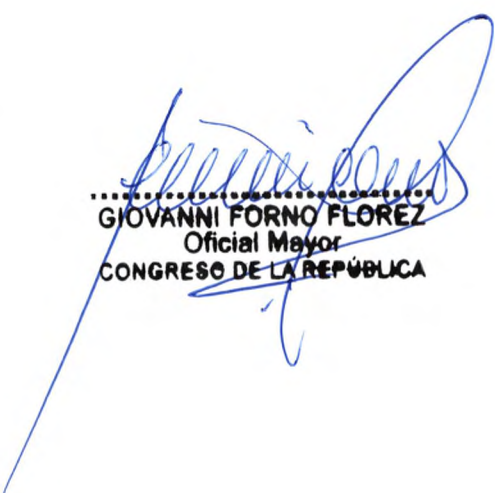


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6484/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las actuaciones de las entidades públicas están sujetas cada vez más a un nivel mayor de fiscalización, consecuencia del impacto de la tecnología y su masificación a la ciudadanía, por lo cual, la sociedad en su conjunto requiere que de forma fácil y accesible se conozca qué, quienes, cómo, cuándo y cuánto se utiliza el presupuesto público o las razones de las decisiones de los poderes públicos; es así que la información pública debe estar a su alcance.¹

Recordemos que el gobierno abierto es una manera disruptiva en la gestión pública, ya que fomenta la ligazón Estado – ciudadano, creando espacios de colaboración en la innovación y toma de decisiones. Esta forma de gobierno también impulsa la transparencia y acceso a la información, la participación ciudadana, la rendición de cuentas e integridad. Cabe resaltar que nuestro país desde el año 2012 forma parte de la Alianza de Gobierno Abierto (OGP, por sus siglas en inglés), la cual es una iniciativa internacional donde participan 78 países del mundo.²

Por tanto, se puede verificar la amplia demanda social basada en el principio de publicidad y del gobierno abierto que comprenden a la transparencia pública y rendición de cuentas como un valor ontológico e inseparable de la democracia, y ven el acceso a la información como un derecho fundamental de todo ciudadano.³

1.1. ANTECEDENTES

Es preciso señalar que, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en sus artículos 41° y 42°, reconoce que los ciudadanos europeos tienen derecho a una buena administración y al acceso libre de la documentación

¹ CASTILLA-LA MANCHA. GOBIERNO ABIERTO Y TRANSPARENTE: ¿QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE LA TRANSPARENCIA?. Obtenido en <https://transparencia.castillalamancha.es/transparencia>

² GOBIERNO DEL PERÚ. ¿QUÉ ES EL GOBIERNO ABIERTO?. Obtenido en <https://www.gob.pe/22904-que-es-el-gobierno-abierto>

³ CEJUDO, Guillermo. DICCIONARIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2019, p. 21. Obtenido en <https://inicio.inai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/Diccionario%20TyAIP.pdf>



de sus entidades públicas. Adicionalmente, el Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009, reconoce la importancia de la transparencia de autoridades públicas en una sociedad democrática y pluralista.⁴

En nuestro país, el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política de 1993, reconoce nuestro derecho de acceso a la información pública; el cual tiene una gran importancia para conocer el desempeño del gobierno de turno y fiscalizarlo⁵, así como conocer las actuaciones de los anteriores gobernantes y eliminar la impunidad. En tal sentido, como señala la OCDE⁶, La Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es la traducción jurídica peruana del derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna; mientras que el Decreto Supremo 072-2003-PCM reglamenta la citada ley, además de brindar detalles y lineamientos sobre su implementación práctica por parte de las entidades públicas.

Por su lado, el máximo intérprete de la Constitución peruana de 1993, determinó en el **expediente N° 02828-2019-PHD/TC** que los ciudadanos tienen derecho de acceder al contenido de sus expedientes⁷; y como bien es conocido, este derecho no se agota solo en los procesos judiciales, sino que se debe tomar en consideración en toda instancia administrativa, pues, incluso a este nivel, el acceso al expediente administrativo forma parte del derecho de defensa, el cual, según el **expediente 02098-2010-AA -Tribunal Constitucional**, consiste en "*la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*".

⁴ CASTILLA-LA MANCHA. *Ob. Cit.*

⁵ CORDOVA-CALLE, Gianfranco. *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO. EN PARTICULAR SOBRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS BAJO RÉGIMEN PRIVADO*. 2018, pp. 51-52. Obtenido en https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3431/DER_114.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶ OCDE. *GUÍA DE LA OCDE SOBRE GOBIERNO ABIERTO PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS PERUANOS*. P. 65. Obtenido en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1745039/Guia-de-Gobierno-Abierto-para-Funcionarios-Publicos-Peruanos.pdf.pdf?v=1616192526>

⁷ LA LEY. Obtenido en <https://laley.pe/art/10785/tc-no-se-puede-impedir-que-las-partes-accedan-a-sus-expedientes-judiciales>



El Tribunal Constitucional peruano ha señalado en el expediente 1797-2002-HD/TC que el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como un pilar fundamental del régimen democrático, pues, permite que se puedan ejercer otras libertades fundamentales como la libertad de investigación, opinión y expresión. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que, en las sociedades democráticas, existe "*la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*" (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs Chile). Más aún, como bien lo ha reconocido el Informe Defensorial N° 96, la transparencia sobre la información pública facilita la prevención de la corrupción y aumenta la confianza que tiene el ciudadano hacia sus autoridades.⁸

Además, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha señalado que, en una sociedad que se rige por principios democráticos, es fundamental que las entidades estatales sigan el principio de máxima divulgación. Este principio parte de la premisa de que toda información debe estar disponible para su acceso, salvo en casos específicos que estén sujetos a un sistema restringido de excepciones.⁹

1.2. ESTÁNDARES DE TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La **transparencia gubernamental** es un principio que se refiere a un modo de actuar de la Administración Pública (incluido el Ministerio Público y el Poder Judicial), el cual consiste en que la información sobre las actividades de las entidades públicas esté a disposición de los ciudadanos de forma oportuna, sin límites (salvo las excepciones establecidas por ley) y bajo una visión de datos abiertos con la finalidad de combatir la corrupción y los abusos de poder, así

⁸ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. *LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: A 11 AÑOS DE LA PUBLICACIÓN DE UN IMPORTANTE MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN*. 2013. Obtenido en <https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/1/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-a-11-anos-de-la-publicacion-de-un-importante-mecanismo-de-prevencion-de-la-corrupcion/>

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 73, Párrafo 92. Obtenido en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



como la fiscalización del uso de los recursos públicos¹⁰. Los **estándares de transparencia**¹¹ son:

Derecho a saber	Los gobiernos deben reconocer el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, con excepciones limitadas, y deben facilitar la información en respuesta a las solicitudes de manera proactiva.
Toda la información, de todos los organismos públicos	El derecho de acceso a la información debe ser aplicado a toda la información en poder de organismos nacionales y supranacionales, incluidos todos los órganos que desempeñan funciones públicas y que operan con fondos públicos.
El acceso es la regla - el secreto es la excepción	La información puede ser retenida solo si su divulgación podría causar un daño demostrable a intereses legítimos de lo permitido por el Derecho Internacional, y solo después de considerar el interés público en dicha divulgación.
Publicación proactiva	Las entidades públicas deben publicar, de manera proactiva, información de interés público, haciendo los esfuerzos necesarios para asegurar el acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información.
Gratuito y libre para su reutilización	La información debe hacerse pública sin cargo y sin límites de reutilización, incluyendo los impuestos por las licencias y otras restricciones. Lo anterior está en consonancia con el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión.
Formatos abiertos	La información almacenada electrónicamente debe ser entregada a quienes lo soliciten por vía electrónica y en un formato abierto.
Recopilación de Información	Los organismos públicos y las entidades privadas que entran en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información deben recopilar la información necesaria para la participación pública y la rendición de cuentas. Deben asegurar de actualizar periódicamente la información y que sea clara, completa y comprensible.
Mecanismo/entidad de supervisión independiente	El derecho de acceso a la información debe ser supervisado por un organismo independiente que debe revisar su cumplimiento, llevar a cabo investigaciones de oficio, recibir y decidir sobre denuncias de los ciudadanos y estar facultado para ordenar medidas apropiadas asegurando el cumplimiento y la imposición de las sanciones si corresponden.

1.3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaído en el expediente N° 01847-2013-PHD/TC¹² ha expresado que, la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N° 165 titulado "*Evaluación a los diez años de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013*", ha detectado una tendencia constante de cobros indebidos o arbitrarios en las tarifas aplicadas para la reproducción de información pública en ese

¹⁰ Naser, Alejandra y Gastón Concha (2012). El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad; Santiago, CEPAL. p. 30. Documentos de Proyectos No.465 (LC/W.465). Obtenido en <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principios/transparencia>

¹¹ Fuente: Naser, Alejandra y Alvaro Ramírez Alujas, (2013), "*Plan de gobierno abierto: Una hoja de ruta para los gobiernos de la región*", Santiago, CEPAL. 68 p. Serie Manuales No. 81, (LC/L.3802 - LC/IP/L.333) Obtenido en <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principios/transparencia>

¹² Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01847-2013-HD.pdf>



periodo. Estos cargos han persistido sin ser cuestionados, posiblemente debido a que la cantidad de solicitudes de información no ha sido lo suficientemente alta como para incrementar notablemente el costo de reproducción para el ciudadano. Sin embargo, esta situación no valida la legalidad de los cobros, sino que más bien evidencia la negligencia de la Administración Pública al no ajustar sus criterios de costos por la reproducción de información a valores reales, como se verifica en el siguiente cuadro:

COBROS ILEGALES O ARBITRARIOS	
copias/material que contiene información	Costo (nuevos soles)
Copia simple	0.20 - 1.40
Copia fedateada o certificada	0.20 - 13.00
Copia por planos	0.40
Costo de CD (donde se entrega información)	33.00
Costo de diskette (donde se entrega información)	3.00 - 30.00
Copias/material que contiene información	3.00 - 15.00
Copia por hoja adicional	0.25 - 1.5
Formatos	
Formato de solicitud	0.50 - 5.00
Solicitud dirigida al jefe de la entidad	1.00 - 12.77
Otros cobros	
Derecho de trámite	2.00 - 15.00
Derecho de desarchivamiento	35.00
Derecho de fólder	0.60
Derecho por página vía fax	15.00
Derecho por envío vía correo electrónico	40.00
Derecho de servicios	1.00

Cuadro N.º 19, tomado del Informe Defensorial N.º 165.

Así tenemos que, en base a la información presentada en el cuadro anterior, el Tribunal Constitucional estimó pertinente recordar tanto a la población como al Estado que el derecho de acceso a la información pública no solamente implica garantizar un acceso directo y fácil a los documentos públicos tras pagar el costo de reproducción correspondiente, sino que también obliga a la Administración Pública a establecer una tarifa real de reproducción. Esta tarifa solo debería cubrir los gastos en los que incurre la entidad para reproducir la información. Para establecer este costo, se debe tomar como referencia objetiva el precio que el mercado ofrece para realizar la reproducción de documentos. Sin embargo, en ningún caso se debe equiparar el costo de reproducción que la entidad pública

establece con el costo del mercado, ya que este último supone una actividad comercial lucrativa, mientras que el primero debe representar una tarifa justa que facilite el acceso a un derecho fundamental.¹³

En tal sentido, los costos asociados a la reproducción deben englobar únicamente aquellos gastos directamente relacionados con la reproducción de la información solicitada, evitando ser exorbitantes, dado que podrían dificultar de manera concreta el acceso a la información deseada. Por tanto, se considera fundamental que estos costos sean equitativos y lógicos¹⁴, lo que evidencia la imperiosa necesidad de aprobar la presente iniciativa legislativa.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa genera el siguiente cambio normativo:

LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Antes de la modificación del artículo 17°	Después de la modificación del artículo 17°
Artículo 17.- Tasa aplicable El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.	Artículo 17.- Tasa aplicable El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos comerciales de reproducción de la información requerida. El monto comercial de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. <u>Los costos adicionales descritos en el párrafo anterior, bajo una cláusula de numerus apertus, son:</u> - <u>Derecho de búsqueda.</u> - <u>Horas de trabajo.</u> - <u>Envío por correo electrónico.</u> - <u>Fedateo.</u> - <u>Certificación.</u> - <u>Por formato.</u> - <u>Movilidad.</u> - <u>Derecho de trámite.</u> - <u>Por folder.</u> - <u>Derecho de servicios.</u>

¹³ Ibídem.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.O 03351-2008-PHD/TC, fundamento 8. Obtenido en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03351-2008-HD.pdf>



	- <u>Desarchivamiento.</u> - <u>Por página vía fax.</u> - <u>Otros.</u>
--	---

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto al erario nacional, pues, solo se está modificando una norma pre existente y que es coherente con la imperiosa necesidad de fomentar la transparencia en la administración pública.

IV. ⁹ VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de Estado 24 *"Afirmación de un Estado eficiente y transparente"*, 26 *"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"* y 28 *"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial"*; y con los puntos de la Agenda Legislativa 101 *"Transparencias en el Estado"*, 103 *"Lucha contra la corrupción"* y 106 *"Modificación en trámites legales y en procedimientos judiciales y procesos administrativos"*.